



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0030 (10)
Accionante: GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR
Accionados: COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL

San Gil-Santander, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Entra el despacho para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **Gustavo Adolfo Carreño Corredor**, contra la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICION**.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Refiere la parte accionante que el 25 de octubre del 2021, elevó vía correo electrónico una petición ante la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL**, solicitando se le informara la fecha en la cual fue notificado el auto proferido el 27 de julio del 2021, con ocasión del proceso 2021-100.

2.2.- Que el titular de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL**, ha desatendido el término máximo para dar respuesta al derecho de petición.

3. PRETENSIONES

3.1.- Se tutele su derecho fundamental de petición, por cuanto la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL**, no dio respuesta de fondo y en los términos establecidos por el legislador.

3.2.- Se ordene la **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL**, que dé respuesta a la petición relacionada en el numeral 1 supra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida a trámite la presente acción tutela mediante auto del 08 de febrero del 2022, se dispuso correr traslado de la misma a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL**, para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa.

4.1.-La **COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL**, refiere que el tutelante tiene total conocimiento de todas las actuaciones llevadas en dicho despacho, dado que cuenta con copia íntegra de los procesos de violencia intrafamiliar radicados bajo los números 2021-100, 2021-109 y 2021-110.

Que no obstante a lo anterior, en aras de garantizar el derecho de petición anexa la respuesta al mismo, teniendo en cuenta lo que existe en el expediente con radicado No. 2021-100.

Sostiene que se opone a las pretensiones del accionante, ya que el derecho de petición objeto de esta acción de tutela fue resultado mediante respuesta otorgada el 10 de febrero del corriente año.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0030 (10)
Accionante: GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR
Accionados: COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL

4.2.-Gustavo Adolfo Carreño Corredor, manifestó el pasado 10 de febrero del 2022, que la respuesta a su petición no fue **PRECISA, CONGRUENTE DE FONDO** y clara toda vez que, el Comisario da respuesta con su conocimiento propio, cuando lo que solicito, es “**CON OCASIÓN DEL PROCESO RADICADO 2021-100**”

5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

5.1. Pruebas parte accionante.

- Derecho de petición del 25 de octubre de 2021.
- Pantallazo de la copia del correo electrónico enviado el 25 de octubre de 2021, al correo comisaria@sangil.gov.co, en donde se solicitó la información relacionada en la presente acción constitucional.

5.2. Pruebas parte accionada.

- Respuesta otorgada al derecho de petición formulado por el accionante, mediante oficio No. 048-2022 del 09 de febrero del 2022, remitido vía electrónica al correo gustavo-823@hotmail.com

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que la entidad accionada es una autoridad del orden territorial, perteneciente al Municipio de San Gil, Santander.

6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho deberá establecer *¿Si, la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL**, contestó el derecho fundamental de petición formulado por el señor **Gustavo Adolfo Carreño Corredor**, dentro de los términos correspondientes, conforme a la Ley y Jurisprudencia Constitucional?*

*En según lugar, se determinará ¿Si, la respuesta otorgada por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL**, da lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado?*

Para resolver el problema jurídico planteado se tendrá en cuenta los siguientes temas: (1) La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, (2) Legitimación en la causa en acciones de tutela, (3) El carácter fundamental del derecho



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0030 (10)
Accionante: GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR
Accionados: COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL

de petición – términos para ofrecer respuesta, (4) Carencia actual de objeto por hecho superado, y (5) El caso concreto.

6.2.1. Acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho¹.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

6.2.2. Legitimación en la causa en acciones de tutela.

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) el ejercicio directo de la acción de tutela**, (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso².

6.2.3. El carácter fundamental del derecho de petición – términos para ofrecer respuesta.

El artículo 23 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o

¹ Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

² Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0030 (10)
Accionante: GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR
Accionados: COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL

particular y obtener pronta resolución. En la actualidad también se predica la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de particulares.

La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Cristina Pardo Schlesinger - quien la presidio - , José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, mediante sentencia T-357 de 2018 señaló que con el derecho de petición “(...) **se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.”

Como núcleo esencial de este derecho se circunscribe **(i) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de fondo y (iii) su notificación.**

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014 se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

*“-La **pronta resolución** esto es, no exceder el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.*

*-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, que sea de fácil comprensión; b) **precisión**, que la respuesta atienda directamente lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.”*

Con todo, ha insistido la Corte que el derecho de petición no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario.

En lo que respecta a los tiempos para brindar respuesta a un derecho de petición, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio del cual regula el consagradas derecho fundamental de petición y sustituye capítulos I, II y III en los artículo 13 a 33 de la ley 1437 de 2011, señala en su artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de derecho de petición a saber: toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción; no obstante a ello, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, que de no cumplirse da a entender que la petición fue aceptada y por consiguiente no podrá la administración negarse al suministro de los documentos, y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Como se observa, los términos para resolver los derechos de petición, varían de acuerdo a la pretensión, sin embargo el término general es el de quince (15) días hábiles, pero si no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0030 (10)
Accionante: GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR
Accionados: COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL

término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (Ley 1755 de 2015, artículo 14, parágrafo).

Con la expedición del **Decreto Legislativo No. 491 de 2020**, refiere que durante la vigencia de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID 19, los términos para contestar el derecho de petición son:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Para todos los efectos, los términos de días se entienden hábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 04 de 1913.

6.2.4. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha determinado que la figura de carencia actual de objeto por hecho superado “se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”. En estos eventos aunque no es perentorio para los jueces de instancia argumentar sobre la eventual vulneración de los derechos fundamentales deprecados, puede hacerlo, sobre todo si hay lugar a llamar la atención y advertir al extremo accionado sobre la inconveniencia de que los hechos que dieron origen a la tutela se repitan.

6.2.5. El caso concreto.

1.- Encuentra el Despacho que la acción de tutela fue interpuesta por la persona legitimada para ello, habida cuenta que **Gustavo Adolfo Carreño Corredor**, formuló el derecho de petición a través de apoderado judicial, al igual que esta acción de tutela.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0030 (10)
Accionante: GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR
Accionados: COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL

Del mismo modo, se observa que existe legitimación en la causa por pasiva ya que es la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL**, la autoridad ante quien se dirige el derecho de petición y es contra quien se formuló la presente acción de tutela.

2.- Igualmente la tutela cumple con el requisito de inmediatez, comoquiera que la vulneración del derecho fundamental de petición al momento de la formulación de la tutela es o fue actual.

3.- Descendiendo en el fondo del asunto se tiene que el 25 de octubre del 2021, el señor **Gustavo Adolfo Carreño Corredor**, elevó vía correo electrónico una petición ante la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL**, solicitando la entrega de una información.

A través de dicho derecho de petición solicito lo siguiente:

“Respetada (sic) Dr. Garay, acudo a su Despacho respetuosamente para presentar derecho de petición, artículo 23 de la Carta Magna, con el fin que me sea informada la fecha en que fue notificado el auto anexo, de fecha 27 de julio de 2021, proferido por su despacho, así como la fecha en la que quedo en firme y ejecutoriado.”

Por su parte, la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL** refiere que aun cuando el tutelante tiene pleno conocimiento de todas las actuaciones llevadas ante dicha autoridad, dado que cuenta con copia íntegra de los procesos de violencia intrafamiliar radicados bajo los números 2021-100, 2021-109 y 2021-110, en aras de garantizar el derecho de petición da respuesta a la petición formulada por el accionante, anexando el oficio respectivo como prueba.

Que analizado el oficio No. 048-2022 del 09 de febrero del 2022, remitido vía electrónica al correo gustavo-823@hotmail.com observa el Despacho que la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL**, le informa al peticionario hoy accionante que, como el auto al que se hace referencia en la petición era de trámite no requería notificación alguna, apoyándose en lo contemplado en el artículo 299 del C.G.P. comoquiera que los autos de cúmplase no requieren ser notificados, además, que le fue comunicado con el envío de la totalidad del proceso el 27 de julio de 2021, visto a folio 171 del proceso de violencia intrafamiliar 2021-100.

Del mismo modo, le informa al peticionario que como el auto de cúmplase no admite recursos, cobra firmeza y ejecutoria el mismo día de expedición, quedando resuelta la inquietud del peticionario.

Lo anterior permite concluir que, la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL** a pesar de vulnerar el derecho fundamental de petición pues no otorgó una respuesta dentro del término legal para ello ya que esto ocurrió pasados más de tres meses desde la radicación de la petición, demuestra que dentro del trámite de esta acción de tutela ofreció una respuesta clara, completa, precisa y de fondo a la petición del hoy accionante, conforme a los documentos obrante en el expediente 2021-100, resolviendo las inquietudes planteadas por el peticionario.

Igualmente se observa que el derecho de petición fue contestado y comunicado al correo electrónico suministrado por la parte accionante estando en curso esta acción



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0030 (10)
Accionante: GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR
Accionados: COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL

de tutela, por lo cual, **hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.**

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado al derecho fundamental de petición, comoquiera que la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN GIL**, dio repuesta al derecho de petición formulado el 25 de octubre de 2021, por el señor **Gustavo Adolfo Carreño Corredor**, según los considerado en esta sentencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN GIL**, para que a través de su Titular, o quien haga sus veces, no vuelva a incurrir en actuaciones como la presente y adopte las medidas tendientes a garantizar el tratamiento adecuado de las peticiones que al interior de la entidad deba resolver.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ed7f4192a140de1b3eaeda2e30567fa2035823be2fb3dd384c7c436c5319eb4
Documento generado en 16/02/2022 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>